

#2748

C/5841

Dec 20/39

Proy de ley que modifica los  
arts. 57 de la ley de Policia y 410  
del Código Penal

H. Priego



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

611

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de Diciembre de 1939.Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 618, fechado en 20 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio quedan modificados los artículos 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal; y me cumple informar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jg

61/5842

00518

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 20, 1939.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio quedan modificados los artículos 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal, en el sentido de facultar al Poder Ejecutivo a acordar a los círculos, clubs, balnearios, hipódromos y otros lugares, frecuentados por el turismo, bajo cualquier denominación que estos establecimientos sean designados, la autorización de abrir al público locales especiales donde puedan realizarse determinados juegos de azar.

Este proyecto de ley fue iniciado en esta Cámara, por una Moción del Senador Vicepresidente Abelardo R. Manita.

Saludo a usted muy atentamente.

*J.*  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

61/5841

nr.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º.- Los artículos 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal, quedan modificados en el sentido de facultar al Poder Ejecutivo a acordar a los círculos, casinos, clubs, balnearios, hipódromos y otros lugares frecuentados por el turismo, bajo cualquier denominación que estos establecimientos sean designados, la autorización de abrir al público locales especiales donde puedan realizarse determinados juegos de azar, bajo las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 2º.- Para que los establecimientos a los cuales la disposición que precede es aplicable, puedan beneficiarse de ella, deberán obtener previamente el permiso del Poder Ejecutivo, mediante la aceptación por éste del pliego de condiciones que establezca la naturaleza de los juegos de azar autorizados, su funcionamiento, las medidas de supervigilancia y de control de los agentes de la autoridad, las condiciones de admisión en las salas de juego, las horas de apertura y cierre, la duración de la concesión, las tasas y el modo de percepción de las tribuciones que se establezcan en beneficio del Estado. En ningún caso se admitirá en las salas destinadas a juegos



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Los artículos de la ley de...

Art. 2.º - Los artículos de la ley de...

Art. 3.º - Los artículos de la ley de...



4<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2 del Libro letra.  
en el folio. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos publicados por el Senado  
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 1939  
Jefe de sus Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos 54 de la Ley  
de Policía y 410 del Código Penal.

ASUNTO:

PAG. No. 2

de azar a los menores de edad.

Párrafo I.- La autorización así como su renovación, será acordada por decreto mediante instancia del interesado sometida al Poder Ejecutivo y puede ser revocada por este, por inobservancia del pliego de condiciones de la concesión o por violación a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II.- En ningún caso, ni aún por derogación o modificación de la presente ley, el retiro de la autorización podrá dar derecho a indemnización.

Art. 3°.- Todo círculo, casino o club autorizado, tendrá una directiva o comité responsable, estén o no constituidos en sociedad, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de las personas que integren ese comité o directiva, deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para conocimiento de cualquier interesado.

Párrafo.- Ni la Directiva ni el Comité Directivo podrán en ningún caso, sustituirse a otras personas física o moral, ni transferir la concesión o la autorización sin un permiso previo del Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Independientemente de las demás obligaciones que imponga la concesión del permiso, por reglamentación del Poder Ejecutivo, el Estado percibirá, según lo determine el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones una cantidad no menor de un cinco, ni mayor de un quince por ciento sobre el producido bruto del juego, que aplicará al

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. No. ...

de ser a las manos de este.

Artículo I. - La autorización del uso de fuerza  
será otorgada por decreto mediante instrucción del Ministerio  
de Fomento al Poder Ejecutivo y podrá ser revocada por este.  
Por instrucción del mismo Ministerio de Fomento se le comunicará  
a los interesados a las disposiciones de la presente ley.

Artículo II. - En ningún caso, ni por delegación  
o autorización de la presente ley, el titular de la autorización  
podrá ejercer el derecho a indemnización.  
Art. 3.º - Todo el que, según a otro artículo,

fuere responsable o causal responsable, en su caso, de  
lesiones en personas, y los daños, perjuicios, molestias

y otros personales de las personas que sufran  
caso de...

en la práctica...

Artículo IV. -

Artículo V. -

Artículo VI. -

Artículo VII. -



Jefe de las Oficinas de ...

*[Handwritten signature]*

Y copia de  
bolitas escritas en máquina a ...

No. ... de asientos de Letras, Resoluciones  
y Decretos Volante ...

REGISTRADA AL No. ...  
en el folio ... del libro letra ...

4.ª LEGISLATIVA  
2002  
Diciembre 1939

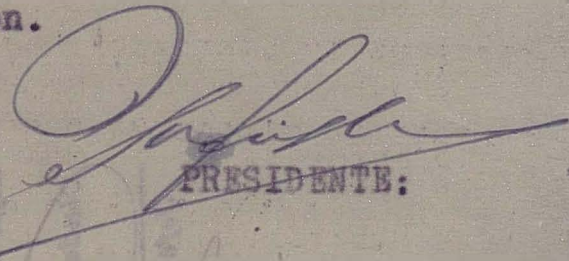
# CONGRESO NACIONAL

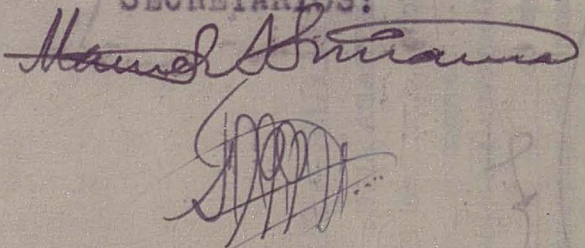
Ley que modifica los artículos 54 de la Ley  
ASUNTO: de Policía y 410 del Código Penal. PAG. No. 3

desarrollo del turismo.

Art. 5.- Las infracciones a esta ley y a los reglamentos que para su aplicación y ejecución dicte el Poder Ejecutivo, serán perseguidas contra los Directores y Miembros del Comité Directivo y sancionadas con las penas indicadas en el artículo 410 del Código Penal, el cual queda textualmente en vigor para los demás casos no previstos por la presente ley. El Art.463 del mismo Código es aplicable.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:  




~~1977~~

Art. 10.- Los artículos 54 de la ley de Policía y 410 del Código Penal, quedan modificados en el sentido de <sup>facultar</sup> ~~autorizar~~ al Poder Ejecutivo a acordar a los círculos, casinos, clubs, balnearios, hipódromos y otros lugares frecuentados por el turismo, bajo cualquier denominación que estos establecimientos sean designados, la autorización de abrir al público locales especiales donde puedan realizarse determinados juegos de azar, bajo las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 20.- Para que los establecimientos a los cuales la disposición que precede es aplicable, puedan beneficiarse de ella, deberán obtener previamente <sup>el permiso</sup> ~~autorización~~ del Poder Ejecutivo, mediante la <sup>aceptación</sup> ~~autorización~~ por éste del pliego de condiciones que establezca la naturaleza de los juegos de azar autorizados, su funcionamiento, las medidas de supervigilancia y de control de los agentes de la autoridad, las condiciones de admisión en las salas de juego, las horas de apertura y cierre, la duración de la concesión, las tasas y el modo de percepción de las tributaciones que se establezcan en beneficio del Estado. En ningún caso se admitirá en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

Parr. I.- La autorización así como su renovación, será acordada por decreto mediante instancia del interesado sometida al Poder Ejecutivo

Parr. II.- ~~Esta autorización~~ <sup>este</sup> puede ser revocada por ~~el Poder Ejecutivo~~, por inobservancia del pliego de condiciones de la concesión o por violación a las disposiciones de la presente ley.

Parr. <sup>II</sup> ~~III~~.- En ningún caso, ni aún por derogación o modificación de la presente ley, el retiro de la autorización podrá

dar derecho a indemnización.

Art. 3o.- Todo círculo, casino o club autorizado, tendrá una directiva o comité responsable, estén, o no constituidos en sociedad, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de las personas que integren ese comité o directiva, deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de lo Interior, <sup>Estado de</sup> para conocimiento de cualquier interesado.

Parr.- Ni la Directiva ni el Comité Directivo podrán en ningún caso, sustituirse a otras personas física o moral, ni transferir la concesión o la autorización sin un permiso previo del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Independientemente de las demás obligaciones que imponga la concesión del permiso, por reglamentación del Poder Ejecutivo, el Estado percibirá, según lo determine el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones una cantidad no menor de un cinco, ni mayor de un quince por ciento sobre el producido bruto del juego, que aplicará al desarrollo del turismo.

Art. 5.- Las infracciones a esta ley y a los reglamentos que para su aplicación y ejecución dicte el Poder Ejecutivo, serán perseguidas contra los Directores y Miembros del Comité Directivo y sancionadas con las penas indicadas en el artículo 410 del Código Penal, el qual queda textualmente en vigor para los demás casos no previstos por la presente ley.

*El Art. 463 del mismo Código es aplicable.*